

Propuesta de modificación Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano.

MOTIVACIÓN DE LA PROPUESTA

El artículo 1 Objeto de la ley, en su punto 3, indica las manifestaciones deportivas como parte del patrimonio como bienes inmateriales. El deporte indiscutiblemente con más arraigo social por seguimiento y número de practicantes es el fútbol desde finales del siglo XIX y de manera asociativa durante todo el siglo XX mediante la formación de numerosos clubes deportivos a lo largo de toda la geografía valenciana. Sin embargo, con la aprobación de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, los principales clubes de la Comunitat Valenciana con más arraigo fueron forzados a la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas.

Dicha conversión ha derivado, a partir de la segunda década del siglo XXI, en una tendencia a que dichas sociedades anónimas sean controladas por una única persona (física o jurídica), lo que unido a una ley de sociedades de capitales poco garantista para los pequeños accionistas y, en este caso, el aficionado y socio, que ha sido pensada para sociedades mercantilistas al uso que nada tienen que ver con la especificidad de los clubes deportivos convertidos en sociedades anónimas deportivas. Es decir, los clubes deportivos gozan de una característica esencial que los hace diferenciarse de empresas al uso. Esta peculiaridad se ve reflejada en el sentimiento de pertenencia e identificación que siente la ciudadanía en general y el aficionado medio en particular y que no es sino el componente diferenciador entre las sociedades mercantiles tradicionales y las sociedades anónimas deportivas. Elemento que ha venido siendo ignorado en la normativa específica de sociedades anónimas deportivas y que ha llevado en diversos clubes valencianos a su desaparición y en otros casos a estar cerca de la misma. Asimismo es que quedan constatadas las numerosas pérdidas económicas y la poca transparencia en la gestión de las sociedades anónimas deportivas a los que se les aplica la citada ley de sociedades de capital.

La libertad de empresa reconocida constitucionalmente no es incompatible con el arraigo social como interés general que existe en la gente y en relación con estas entidades. Es precisamente ese elemento clave y diferenciador, el sentimiento de arraigo y pertenencia, el que viene a fundamentar el objeto social mismo de los clubes deportivos tal y como lo es la “promoción del deporte” y al que no va a poder dársele cumplimiento sin garantizar su protección como entidad para ejercer, paralelamente, la libertad de empresa antes aludida y desplegar su actividad económica. Cuestión ésta la relativa a la actividad económica que no debe ser entendida de forma simplista en tanto que, como ya se ha argumentado, no estamos ante sociedades mercantiles al uso sino con vocación de arraigo social e identificación con la ciudadanía a la que deben, tal y como su objeto social reconoce, promocionar las actividades deportivas.

Es este arraigo el que debe entenderse subsumido en el precepto también antes aludido y sito en el artículo 1.3.2º de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, concretamente en el concepto de “bien inmaterial “ en calidad de expresión de las tradiciones valencianas en su vertiente de manifestación deportiva, de ocio, y de la propia lengua valenciana, que ha sido transmitida de generación en generación: De padres a hijos.

La reciente **Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cambia la tendencia de la derogada ley 10/1990**, de 15 de octubre, incorporando la no obligatoriedad de conversión en sociedades anónimas deportivas, y la obligatoriedad de la elección de un consejero independiente que sea un representante de los aficionados, y asimismo la normativa europea insta a los estados miembros a que la gobernabilidad de los clubes deportivos pase por la implicación de sus aficionados. Y es esta misma modificación e incorporación del consejero independiente la que supone el primer reconocimiento legislativo de esta peculiaridad antes y tantas veces aludida. Es decir, el arraigo social como interés general y para el ejercicio mismo de su objeto social, así como alguno de los deberes inherentes a éste tal y como lo son la transparencia, la integración y representación de la sociedad en la entidad y el deber de garantizar su permanencia en el tiempo para la promoción del patrimonio inmaterial valenciano.

Es por ello, que mientras la legislación estatal no se adapte a la normativa europea o el desarrollo reglamentario de la citada ley no proteja a los aficionados frente a los máximos accionistas unipersonales, se hace necesario que mediante la presente ley se introduzcan una serie de modificaciones de cara a proteger un bien de interés cultural como lo son desde hace más de 100 años, los clubes deportivos con más arraigo en la Comunitat Valenciana, objetivar su declaración como tales y aprobar una normativa tendente a cumplir con las recomendaciones de las instituciones europeas.

En consecuencia y amparado por el artículo 87.3 de la Constitución Española que reconoce la iniciativa popular para la presentación de proposiciones legislativa, y en cumplimiento del artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, esta proposición cumple con los requisitos de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia en base a los parámetros anteriormente desarrollados y que aquí se condensan. Necesidad y eficacia por el interés general perseguida cual es garantizar la permanencia e impulso en el tiempo de la promoción del patrimonio inmaterial valenciano en tanto que ligado al sentimiento de pertenencia de la sociedad. Proporcionalidad en tanto que la proposición contiene tan solo aquellos extremos considerados imprescindibles e imperativos para atender a la necesidad anteriormente descrita puesto que se trata de la regulación más realista, respetuosa y necesaria para proteger el patrimonio valenciano. Seguridad jurídica en tanto que acorde al resto del ordenamiento jurídico europeo y nacional y en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunitat Valenciana constitucionalmente así como contempladas en el Estatut d'Autonomía, de manera que se contribuye con ésta a generar un marco normativo más estable y predecible en tanto que objetivar requisitos ahora discrecionales, buscando con ello contribuir a crear un mayor clima de certidumbre, conocimiento y comprensión para las personas físicas y jurídicas en su ordinario actuar. Transparencia en tanto que públicos serán los requisitos y regulación para con la promoción del patrimonio valenciano y eficiencia puesto que cumple con los normales estándares de carga administrativa no necesaria y contribuye a racionalizar y agilizar la gestión del gasto público.

Propuesta modificación artículo 26 apartado D)

Redacción actual:

“D) Bienes inmateriales. Pueden ser declarados de interés cultural las actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas representativos de la cultura tradicional valenciana, así como aquellas manifestaciones culturales que sean expresión de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, las que mantienen y potencian el uso del valenciano y los festejos taurinos tradicionales de la Comunitat Valenciana”

Quedaría redactado de la siguiente forma, **en congruencia con el Artículo 1. Objeto apartado 3, párrafo segundo:**

*“D) Bienes inmateriales. Pueden ser declarados de interés cultural las actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas representativos de la cultura tradicional valenciana, así como aquellas manifestaciones culturales que sean expresión de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, **deportivas, religiosas, gastronómicas** o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, las que mantienen y potencian el uso del valenciano y los festejos taurinos tradicionales de la Comunitat Valenciana”*

Propuesta modificación artículo 45 apartado 1

Redacción actual:

“1. Aquellas actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas que constituyen las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos de vida tradicionales de los valencianos serán declarados bienes de interés cultural. Igualmente podrán ser declarados bienes de interés cultural los bienes inmateriales que sean expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, y las que mantienen y potencian el uso del valenciano.”

Quedaría redactado de la siguiente forma, en congruencia con el Artículo 1. Objeto apartado 3, párrafo segundo:

*“1. Aquellas actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas que constituyen las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos de vida tradicionales de los valencianos serán declarados bienes de interés cultural. Igualmente podrán ser declarados bienes de interés cultural los bienes inmateriales que sean expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, **deportivas, religiosas, gastronómicas** o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, y las que mantienen y potencian el uso del valenciano.”*

Propuesta creación Artículo 45 bis. Especialidad en la declaración de las sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deportivos

“Artículo 45 bis. Especialidad de las sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deportivos”

1. *Una sociedad anónima deportiva o club deportivo se declarará bien de interés cultural mediante el cumplimiento de dos de los siguientes requisitos:*
 - a) *Tener una antigüedad mínima de 100 años desde la inscripción en el Registro de la escritura de constitución de la entidad o desde el inicio de sus actividades. A tal efecto será válida la fecha de inicio de actividades, en la que existan elementos suficientes y fehacientes tendentes a la constitución de la misma de conformidad con los requisitos legalmente previstos.*
 - b) *Que su instalación deportiva principal donde desarrolla sus competiciones deportivas tenga una antigüedad superior a 100 años.*
 - c) *Promediar al menos diez mil socios o abonados en los últimos 10 años.*

Propuesta creación Artículo 45 ter. Especialidad en el régimen de protección de las sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deportivos

“Artículo 45 ter. Especialidad en el régimen de protección de las sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deportivos.

1. *Será obligatorio realizar una auditoría anual, a cargo de la intervención general de la Generalitat a los efectos del capítulo IV, del Título VI Ley 1/2015, de 6 de febrero, de Hacienda Pública, sobre las SAD o clubes deportivos declarados Bien de Interés Cultural bajo los mismos criterios que existen para las sociedades mercantiles bajo control de la administración.*

El coste de dicha auditoría será repercutido a la sociedad anónima deportiva o club deportivo correspondiente. La entidad tendrá el deber de colaborar diligentemente con el órgano encargado de la auditoría. En caso contrario se deberá e incoar el correspondiente procedimiento sancionador por el correspondiente órgano competente de acuerdo con lo establecido en el presente título.”

2. *Será obligatorio proteger todos aquellos símbolos del club que lo representan como su escudo, colores identificativos de vestimenta. Así como mantener la instalación deportiva donde desarrolla su competición principal en la localidad en la cual ha sido fundada la SAD o club deportivo.*

Propuesta creación Artículo 45cuar. Especialidad en las prohibiciones de contratación de las administraciones con las sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deportivos.

“Artículo 45 quater. Especialidad en las prohibiciones de contratación de las administraciones con las sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deportivos.

1. *Todas las administraciones públicas, así como cualquier tipo de entidad de derecho público tendrá prohibido realizar cualquier tipo de negocio jurídico, incluido recalificaciones de suelo o aperturar cualquier procedimiento administrativo de*

reconocimiento o constitución de derechos a la entidad cuyos propietarios estén en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Residan o su centro de interés económico principal radique en países que no cumplan con los estándares democráticos en libertades y derechos contemplados por la Unión Europea.
- b. Reaiga sobre alguno de ellos sentencia firme por cualquier tipo de delito societario siempre y cuando el socio ostente, como mínimo, el 5% del capital social. A tal efecto serán tenidas en cuenta las sentencias recaídas en los países de la Unión Europea de conformidad con la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea y la Ley Orgánica 4/2024, de 18 de octubre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, para su adecuación a la normativa de la Unión Europea sobre el sistema europeo de información de antecedentes penales, así como del resto de legislación europea y convenios internacionales aplicables en su caso.
- c. Obstaculicen la auditoría anual del artículo 2 o incurran en un resultado que pueda ser causa de desaparición de la entidad.

Asimismo, tendrán prohibido cualquier tipo de trato institucional de las administraciones públicas valencianas con los representantes de dichas entidades salvo para la correcta, eficaz y más eficiente gestión para acometer su salida de la mayoría accionarial de la persona que cumpla con los requisitos contemplados en los puntos anteriores.”

Propuesta creación Artículo 45 quinquies. Especialidad en las obligaciones de las administraciones con las sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deportivos.

“Artículo 45 quinquies. Especialidad en las obligaciones de las administraciones y de la entidad con las sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deportivos.

1. Las administraciones competentes en su caso quedan obligadas a los siguientes extremos:
 - a) La Administración deberá crear el Registro de Entidades BIC que quedará al amparo de la Consellería de Cultura.
 - b) Al cumplimiento de las prohibiciones y previsiones contempladas en el artículo 4.
 - c) A la incoación, tramitación y resolución diligente y sin dilaciones indebidas de la auditoría prevista en el artículo 2.
 - d) A la incoación, tramitación y resolución diligente y sin dilaciones indebidas del procedimiento sancionador para dar cumplimiento a las obligaciones a las que quedan sujetas las entidades declaradas BIC o con bienes declarados con tal naturaleza.
 - e) A interesar el procedimiento de expropiación forzosa y posterior oferta pública de venta del paquete accionarial del accionista con control de hecho en la entidad en tanto ésta esté por más de dos períodos consecutivos en causa de

posible desaparición. Esta oferta pública de venta se registrá de conformidad con las disposiciones relativas a las ampliaciones de capital.

2. Las sociedades anónimas deportivas o clubes deportivos declaradas Bien de Interés Cultural tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Tomar las medidas correctoras necesarias por la junta directiva y la junta general de accionistas recogidas en la auditoría realizada por la administración.*
- b) Facilitar y colaborar con la administración las labores de auditoría en los propios departamentos financieros y de contabilidad de la SAD”*
- c) A someter a aprobación en Junta General del informe de auditoría anual que prevé el artículo 45 ter punto 1.*

Propuesta creación Artículo 45 sexies. Incentivos a la dispersión del capital en sociedades anónimas deportivas declaradas bien de interés cultural

“Artículo 45 sexies Incentivos a la dispersión del capital en sociedades anónimas deportivas declaradas bien de interés cultural”

Se promoverán fórmulas por las instituciones públicas de financiación, que contengan condiciones facilitadoras para el ejercicio del Derecho de tanteo total o parcial para asociaciones de accionistas o sociedades mercantiles cuyo reparto accionarial del capital social de la SAD declarada bien de interés cultural, siempre que dentro de las mismas ningún ninguno de sus socios individualmente controle más del uno por mil respecto a su derecho de voto en la SAD”

Propuesta creación Artículo 45 septies Responsables y procedimiento sancionador de las personas que no cumplan con las obligaciones de colaboración

“Artículo 45 septies Responsables y procedimiento sancionador de las personas que no cumplan con las obligaciones de colaboración.

Serán responsables de las infracciones en materia de protección de las SAD o clubes deportivos considerados BIC, las personas físicas que no cumplan con el deber de colaboración como facilitar la información requerida para la auditoría de las sociedades o de protección del bien de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, siendo objeto de sanción de manera personal como responsable directo

Será competente para la incoación y tramitación del procedimiento sancionador por alguna de las causas contempladas en el artículo 45 quin la conselleria con competencias en materia de cultura.

Será competente para la resolución el titular del departamento con competencias en materia de cultura.

Propuesta creación Artículo 45 octies Infracciones administrativas

“Artículo 45 octies Infracciones administrativas”

Serán consideradas faltas leves: La no presentación dentro del plazo fijado o la inexactitud de la documentación requerida a la SAD o club deportivo para las funciones fiscalizadoras del presente título, incumplir el plazo de adopción de las medidas correctoras.

Serán consideradas faltas graves: La reiteración en el incumplimiento de los plazos o de adopción de las medidas correctoras.

Serán consideradas faltas muy graves: El incumplimiento definitivo del deber de colaboración o de adopción de medidas correctoras, así como quien sea responsable directo de poner en riesgo de destrucción del bien protegido.

Propuesta creación Artículo 45 nonies Sanciones administrativas

“Artículo 45 nonies Sanciones administrativas”

Las infracciones en los casos tipificados en éste título se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias.

Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional. Las sanciones no pecuniarias, que se podrán imponer en caso de infracciones graves o muy graves, podrán consistir en la inhabilitación para tener responsabilidades directas en la gestión de SAD o clubes deportivos declarados BIC.

- 1. Por infracciones leves serán sancionadas en cada caso con multa de 6.000 a 30.000 euros las siguientes infracciones: La no presentación dentro del plazo fijado o la inexactitud de la documentación requerida a la SAD o club deportivo para las funciones fiscalizadoras del presente título, incumplir el plazo de adopción de las medidas correctoras..*
- 2. Por infracciones graves serán sancionadas en cada caso con multa de 30.001 euros a 150.000 euros por la reiteración en el incumplimiento de los plazos o de adopción de las medidas correctoras e inhabilitación para ejercer funciones con responsabilidad directa en la gestión de la SAD de entre 1 o 4 años.*
- 3. Por infracciones muy graves será sancionado con multa desde 150.001 euros hasta el doble del valor del daño causado en caso de riesgo de destrucción del bien protegido en el caso de el incumplimiento definitivo del deber de colaboración o de adopción de medidas correctoras, así como quien sea responsable directo de poner en riesgo de destrucción del bien protegido, así como la inhabilitación para ejercer funciones con responsabilidad directa en la gestión de la SAD de entre 5 y 10 años.*